



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: KARLA LÓPEZ CELIS Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JP04/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **seis de marzo de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el cinco de los actuales en los autos del juicio ciudadano al rubro citado y con fundamento en lo establecido en los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Karla López Celis y otras personas** interpusieron un medio de impugnación en contra de la “**...Resolución IECM/RS-CG-03/2026 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la que se determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS/CG-23/2024...**”. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **seis de marzo de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio ciudadano al rubro citado y con fundamento en los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **once horas del día en que se actúa**, quedó **fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del once de marzo del año en curso**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México a 05 de marzo de 2026

Escrito en 35 folios; Anexo 5 folios. Nuevo
20 MARZO 5 PM 12:40

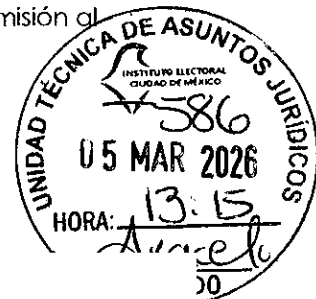
Solicitud: Ingreso de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES**

por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, personalidad que tenemos debidamente reconocida por la sentencia SUP- REC-17/2025, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16, 25 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 1, 2, 3, 23, 24 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1º, 8, 16, 17, 34, 35 y 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 43, 44 de la *Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México* y demás relativos y aplicables de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; nos permitimos solicitar de trámite al presente escrito ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución **IECM/RS-CG-03/2026 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la que se determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.** Por lo anteriormente expuesto y fundado solicitamos:

ÚNICO. Tener por presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución IECM/RS-CG-03/2026, para su remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO
INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



anexo
x116 y
110
original

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

PARTE ACTORA

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
IECM/RS-CG-03/2026

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E S:**

por
nuestro propio derecho y en nuestra calidad de integrantes de la Dirección Estatal
Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, personalidad
que tenemos debidamente reconocida por la sentencia SUP- REC-17/2025, misma que
acreditamos con la copia de nuestra credencial para votar con fotografía anexa
al presente escrito, señalando como domicilio para recibir todo tipo de
notificaciones y documentos el ubicado en Calle I

Ciudad
de México, señalando el correo electrónico
autorizando para oír y recibir todo tipo de
notificaciones a la C. , por las consideraciones que
hacemos valer a continuación.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La presente demanda cumple con los **requisitos contemplados en la Ley General
del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).**

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Han quedado asentados en el proemio del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Han quedado asentados en el proemio del presente escrito.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Se adjuntan al presente escrito.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** Se impugna la Resolución IECM/RS-CG-03/2026 del Instituto Electoral de la

Ciudad de México por la que se determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los mismos serán expresadas en los capítulos correspondientes.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Las mismas serán ofrecidas y aportadas en el capítulo correspondiente.
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**
Quedan asentadas al final del cuerpo del presente escrito.

Asimismo, la demanda es **oportuna**, pues el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por un órgano administrativo local es de cuatro días hábiles en este caso, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el particular, la resolución fue aprobada en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veintiséis y notificada en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la misma fecha, de ahí que, si presentó esta demanda el día de la fecha, es evidente que resulta oportuna, pues el plazo fenece el día cinco de marzo, dado que los días 28 de febrero y primero de marzo son inhábiles.

Por otro lado, contamos con **interés jurídico** para reclamar el acto que impugnamos, ya que somos la Dirección legítima reconocida en la sentencia SUP-REC-17/2025. Además, la resolución en cuestión imposibilita nuestro acceso efectivo al cargo partidista para el que fuimos designados.

Asimismo, tenemos **legitimación** para impugnar¹, al acudir a este órgano jurisdiccional por nuestro propio derecho, además de que somos la Dirección legítima reconocida en la sentencia SUP- REC-17/2025. Además, la resolución en cuestión imposibilita nuestro acceso efectivo al cargo partidista para el que fuimos designados.

Para la presente causa se expresan los siguientes Hechos, mismos que fungen como antecedentes de la presente demanda:

¹ De acuerdo con el artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley citada con anterioridad.

II. HECHOS.

- I. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del INE aprobó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional.
- II. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la resolución IECM/RS-CG-23/2024, mediante la cual aprobó la procedencia del registro del "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México" como partido político local, otorgando un plazo de sesenta días hábiles para la integración de sus órganos directivos y adecuaciones estatutarias.
- III. Dicho acuerdo fue impugnado y confirmado por el Tribunal Electoral local el once de diciembre de dos mil veinticuatro (TECDMX-JLDC- 151/2024) y posteriormente por la Sala Regional Ciudad de México el veintitrés de enero de dos mil veinticinco (SCM-JDC-2466/2024).
- IV. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del TEPJF revocó las sentencias anteriores mediante el recurso SUP- REC-17/2025, **emitiendo una sentencia de carácter declarativo, no constitutivo**. Si bien dejó firme la aprobación del registro del partido local, determinó que la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas carecían de personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- V. El quince de abril de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Instituto local emitió la resolución IECM/RS-CG-10/2025, mediante la cual repuso el procedimiento respecto del plazo otorgado en la resolución de registro original.
- VI. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral, al resolver el expediente TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, revocó la resolución IECM/RS-CG-10/2025 por considerar que el Instituto local no realizó un análisis exhaustivo de la documentación. En consecuencia, le ordenó emitir una nueva resolución donde analizara las constancias presentadas, tomando en consideración el contexto normativo fijado por la Sala Superior.
- VII. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la resolución IECM/RS-CG-01/2026, mediante la cual determinó que la documentación presentada por la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no era idónea para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de registro, dejando sin efectos su inscripción y la de otras personas como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- VIII. El trece de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026 a través de la cual revocó la resolución mencionada en el apartado previo y, en plenitud de jurisdicción, analizó y validó la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.
- IX. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, los que suscribimos ingresamos Juicio para la Protección de derechos político-electorales del ciudadano, el cual se encuentra actualmente radicado en esta Sala Superior bajo el expediente con clave **SUP-JDC-00108/2026**.
- X. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral de la Ciudad

de México emitió la resolución **IECM/RS-CG-03/2026**, mediante la cual determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JLDC-4/2026**, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

A continuación, se expresan los agravios relativos a la resolución IECM/RS-CG-03/2026 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

III. AGRAVIOS.

1. PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y JERARQUÍA JURISDICCIONAL, DERIVADA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-03/2026, AL ESTAR EN DESACATO CON LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA SUP-REC-17/2025.

Causa agravio a la parte actora la emisión de la resolución IECM/RS-CG-03/2026, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda vez que dicha determinación resulta abiertamente en desacato con lo resuelto previamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-17/2025, lo que implica una transgresión directa a los principios constitucionales de supremacía constitucional, legalidad, seguridad jurídica y jerarquía jurisdiccional que rigen el sistema electoral mexicano.

En efecto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, al emitir la resolución ahora impugnada, desconoce los alcances y efectos jurídicos determinados por la Sala Superior en la sentencia referida, generando con ello una contradicción normativa y jurisdiccional que vulnera el orden constitucional. Esta situación resulta particularmente grave si se considera que las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyen criterios definitivos e inatacables en materia electoral, por lo que su observancia es obligatoria para todas las autoridades del país, incluidas las autoridades administrativas electorales locales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, las resoluciones que emite la Sala Superior constituyen interpretaciones definitivas del orden constitucional electoral,

por lo que su observancia resulta obligatoria para todas las autoridades, incluidas las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, la sentencia SUP-REC-17/2025 estableció con claridad los criterios jurídicos aplicables respecto de la representación partidista y la legitimidad para ejercer determinadas funciones dentro de la estructura orgánica de un partido político. Dicho criterio jurisdiccional determinó expresamente que quién ostenta la representación válida conforme al marco normativo constitucional y partidista aplicable somos los recurrentes, fijando así los parámetros jurídicos que debían observar tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales al momento de analizar cualquier controversia relacionada con dicha representación.

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, al emitir la resolución IECM/RS-CG-03/2026, adoptó una determinación que se aparta del criterio fijado por la Sala Superior, pues reconoció personalidad jurídica y facultades de representación a una persona que, conforme a lo resuelto en la sentencia federal, no ostenta válidamente dicha calidad. De esta manera, la autoridad administrativa local no sólo se apartó del criterio vinculante de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, sino que generó una situación jurídica contraria a lo ya determinado en sede federal.

Esta actuación resulta particularmente problemática desde la perspectiva del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales constituyen la ley suprema de toda la Unión. Dentro de este marco, las interpretaciones definitivas realizadas por los órganos jurisdiccionales constitucionales forman parte del parámetro obligatorio que deben observar todas las autoridades. En consecuencia, cuando una autoridad administrativa adopta una determinación contraria a una sentencia firme emitida por la Sala Superior, se produce una violación directa al orden constitucional.

Asimismo, la actuación del Instituto Electoral de la Ciudad de México vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto genera incertidumbre respecto de la aplicación del derecho y del alcance de las resoluciones jurisdiccionales. La seguridad jurídica implica que las autoridades deben actuar con estricto apego a la ley y a las determinaciones previamente emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, de manera que los gobernados puedan prever razonablemente las consecuencias jurídicas de los actos de autoridad.

Cuando una autoridad administrativa decide apartarse de un criterio previamente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rompe la coherencia del sistema jurídico electoral y se genera un escenario de incertidumbre normativa que afecta directamente los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los actores políticos involucrados. En este sentido, la resolución impugnada no sólo afecta a la parte actora en lo particular, sino que también compromete la estabilidad y consistencia del sistema de justicia electoral.

Debe destacarse que el Instituto Electoral de la Ciudad de México carece de facultades para reinterpretar o modificar los efectos jurídicos de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Su función se limita a cumplir y ejecutar las determinaciones jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias administrativas, pero en ningún caso puede adoptar criterios que contradigan lo previamente resuelto por la autoridad jurisdiccional federal, aun cuando exista una sentencia contradictoria emitida por un tribunal local.

La jurisprudencia electoral ha sido consistente al señalar que las autoridades administrativas deben actuar con estricto apego a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, particularmente cuando se trata de sentencias firmes emitidas por la Sala Superior. En ese sentido, cualquier actuación administrativa que desconozca o contravenga dichas determinaciones constituye una violación al principio de legalidad y puede ser objeto de control jurisdiccional.

En el presente caso, la resolución IECM/RS-CG-03/2026 no sólo se aparta del criterio establecido en la sentencia SUP-REC-17/2025, sino que produce efectos jurídicos que resultan incompatibles con lo ya determinado por la Sala Superior. Mientras que la sentencia federal estableció un criterio claro respecto de la representación partidista válida (los suscritos), la resolución administrativa del Instituto Electoral Local introduce una interpretación divergente que altera el equilibrio jurídico previamente definido por la autoridad jurisdiccional, otorgando personalidad a quien no la tenía.

De igual manera, debe señalarse que el actuar del Instituto Electoral de la Ciudad de México resulta incompatible con el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional. Este principio garantiza que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales sean efectivamente cumplidas por las autoridades, de modo que los derechos reconocidos en dichas resoluciones no se vean vaciados de contenido mediante actos administrativos posteriores.

Si una autoridad administrativa puede emitir actos que contradigan o neutralicen los efectos de una sentencia firme emitida por la Sala Superior, entonces el acceso a la justicia se vuelve ilusorio, pues las determinaciones jurisdiccionales dejarían de tener eficacia real en el orden jurídico. Precisamente por ello, el sistema constitucional mexicano establece mecanismos de control jurisdiccional para evitar que las autoridades administrativas se aparten de los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales superiores.

En este contexto, la resolución impugnada debe considerarse jurídicamente inválida, pues su contenido contraviene de manera directa lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-17/2025. Esta contradicción no puede considerarse una simple diferencia interpretativa, sino que constituye una verdadera vulneración al orden constitucional y al sistema de justicia electoral.

En consecuencia, resulta procedente que ese Tribunal Electoral de la Ciudad de México ejerza su función de control de legalidad y constitucionalidad respecto del acto impugnado, a efecto de restablecer la coherencia del sistema jurídico

electoral y garantizar el respeto a las determinaciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se solicita que ese Tribunal declare la invalidez de la resolución IECM/RS-CG-03/2026, al haberse emitido en abierta contradicción con la sentencia SUP-REC-17/2025, restableciendo con ello el principio de supremacía constitucional, la seguridad jurídica de las partes involucradas y la correcta observancia de la jerarquía jurisdiccional que rige el sistema de justicia electoral en México.

Indebida confirmación de que las documentales presentadas por la c. Nora del Carmen Bárbara arias contreras son idóneas para dar cumplimiento a la Resolución IECM/RS-CG-23/2024.

La resolución IECM/RS-CG-03/2026 vulnera nuestro derechos político electorales en cuanto confirma que las documentales presentadas por la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras son aptas para dar cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024, determinación que resulta jurídicamente insostenible por carecer de fundamentación y motivación suficientes, y por sustentarse exclusivamente en la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026, la cual contradice frontalmente lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-17/2025.

La autoridad administrativa incurrió en un vicio de motivación, pues se limitó a señalar que el Tribunal Electoral local convalidó la documentación aportada, y que en virtud de ello debía tenerse por cumplido el requerimiento formulado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024. Sin embargo, omitió realizar un análisis autónomo, exhaustivo y congruente sobre la idoneidad, suficiencia y eficacia jurídica de dichas documentales, trasladando de manera acrítica los efectos de una sentencia local que, además, se aparta del precedente obligatorio fijado por la Sala Superior.

La obligación constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda determinación administrativa exponga de manera clara las razones jurídicas y fácticas que la sustentan. En el caso concreto, la resolución impugnada no explica por qué las documentales acreditan materialmente el cumplimiento de cada uno de los extremos exigidos en la resolución IECM/RS-CG-23/2024; tampoco desarrolla un razonamiento que confronte su contenido con los requisitos estatutarios aplicables.

La autoridad administrativa no puede excusarse en la existencia de una sentencia local para omitir su deber de control de legalidad. La ejecución de una sentencia no es un acto mecánico ni automático; exige verificar que los presupuestos fácticos y jurídicos se encuentren efectivamente acreditados. El Instituto Electoral tenía la obligación de examinar si las documentales provenían de órgano competente, si las convocatorias se realizaron conforme a estatuto, si existió quórum válido, si las votaciones se ajustaron a la normativa interna y si la persona promovente contaba con personalidad vigente.

Nada de ello fue analizado en la resolución impugnada. Por el contrario, la autoridad asumió que la sola referencia a la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026 bastaba para tener por acreditado el cumplimiento, renunciando indebidamente a su función de verificación.

Esta omisión es particularmente grave porque la sentencia local invocada como sustento contradice lo determinado por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REC-17/2025, en la cual se estableció con claridad que la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras carecía de personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido.

La Sala Superior dejó expresamente a salvo los derechos de los recurrentes para proceder conforme a derecho dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores al registro del partido, delimitando de manera precisa el ámbito subjetivo de dicha facultad. Esa determinación constituye cosa juzgada y resulta obligatoria para todas las autoridades, incluidas las administrativas locales.

El principio de jerarquía jurisdiccional impide que una sentencia de tribunal local modifique, restrinja o contradiga lo decidido por la Sala Superior. La supremacía constitucional y el diseño del sistema de justicia electoral establecen que las resoluciones del órgano federal son definitivas e inatacables.

En este contexto, la resolución IECM/RS-CG-03/2026 incurre en una doble irregularidad: por un lado, omite motivar adecuadamente la idoneidad de las documentales; por otro, se apoya en una sentencia local que contradice un precedente obligatorio de la Sala Superior.

El IECM debió advertir esta contradicción y privilegiar la ejecutoria federal, en atención al principio de supremacía constitucional. No hacerlo implica desconocer la estructura jerárquica del sistema jurisdiccional electoral.

La falta de confrontación entre la sentencia local y la ejecutoria de la Sala Superior evidencia una omisión sustancial que afecta la validez del acto.

Además, la autoridad no analizó si la persona que presentó las documentales contaba con legitimación vigente al momento de su emisión, elemento indispensable para que los actos internos produzcan efectos jurídicos.

La idoneidad probatoria no se presume; debe acreditarse. Un documento emanado de persona sin personalidad carece de eficacia jurídica, independientemente de su contenido formal.

La resolución impugnada tampoco examina si los actos internos fueron realizados por persona dotada de personalidad por la Sala Superior, ni si respetaron los procedimientos estatutarios vigentes. La ausencia de un análisis detallado sobre la competencia del órgano emisor y la legitimación de la promovente configura un vicio de motivación sustancial.

La autoridad administrativa incurrió en motivación insuficiente, pues no explicó las razones específicas que la llevaron a considerar que la sentencia local tenía prevalencia sobre el precedente federal.

La cosa juzgada derivada de SUP-REC-17/2025 impedía reconocer validez a actos realizados por persona declarada carente de legitimación. La resolución impugnada ignora este efecto vinculante. La confirmación de la idoneidad de las documentales, en estas condiciones, resulta arbitraria y contraria al principio de legalidad.

Vulneración de nuestro derecho a ejercer el cargo partidista para el que fuimos designados.

Derivado de lo ya expuesto, la resolución **IECM-RS-CG-03-2026**, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, genera un agravio directo a nuestro derecho de ejercer el cargo partidista para el cual fuimos designados, al reconocer personalidad jurídica y facultades de representación a una persona que carece de ellas conforme al orden constitucional y legal aplicable. Dicho reconocimiento indebido produce una alteración en la estructura de representación interna del instituto político, pues permite que quien no ostenta la titularidad ni la representación válida intervenga en actos que corresponden exclusivamente a los órganos partidistas legítimamente integrados.

Lo anterior resulta particularmente grave porque contraviene lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-17/2025. En dicha sentencia, el órgano jurisdiccional federal estableció con claridad los alcances de la representación partidista y determinó que la persona a la que ahora el Instituto Electoral pretende reconocer personalidad carece de facultades legales para ostentarse como representante o titular del cargo partidista en cuestión. En consecuencia, cualquier acto que parta del reconocimiento de dicha personalidad resulta contrario al precedente jurisdiccional obligatorio.

La resolución impugnada, al apartarse de lo resuelto por la Sala Superior, produce efectos materiales que afectan directamente el ejercicio de nuestras funciones partidistas. En la práctica, el reconocimiento indebido de personalidad genera una incertidumbre y falta de seguridad jurídica dentro del partido político, lo cual impide que las determinaciones adoptadas por los órganos legítimos puedan ejecutarse con normalidad. De esta manera, la autoridad administrativa electoral no sólo incurre en una indebida interpretación de los alcances de la representación partidista, sino que además interfiere en la vida interna del partido al validar la actuación de una persona que jurídicamente no cuenta con legitimación.

Tal circunstancia vulnera, además, los principios constitucionales que protegen la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, previstos en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución federal. Al otorgar personalidad a quien no la tiene, el Instituto Electoral termina por sustituir de facto la voluntad del partido y de sus órganos legítimos, alterando el funcionamiento institucional de la organización

política y generando un obstáculo indebido para el ejercicio del cargo partidista que legítimamente desempeñamos.

En consecuencia, se le plantea a este H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que la resolución **IECM-RS-CG-03-2026** no sólo desconoce el criterio vinculante establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-17/2025**, sino que también produce una afectación directa a nuestros derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo partidista. Al validar la actuación de una persona sin personalidad jurídica para ocupar o representar dicho cargo, la autoridad administrativa electoral genera una restricción ilegítima que impide el desarrollo pleno de nuestras funciones dentro del partido político, lo que constituye una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva.

2. SEGUNDO AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD DERIVADO DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-03/2026, VULNERÁNDOSE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, JERARQUÍA JURISDICCIONAL Y COSA JUZGADA.

La resolución IECM/RS-CG-03/2026 implica una violación directa a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, pues fue emitida bajo el argumento de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026 por el Tribunal Electoral local; sin embargo, dicha determinación jurisdiccional es materialmente incompatible con el criterio previamente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025.

Esta contradicción no es menor; se trata de una oposición sustantiva respecto del alcance y aplicación de normas electorales y de derechos político-electorales, lo que coloca a la autoridad administrativa electoral frente a un conflicto de criterios jurisdiccionales. En tal escenario, el Instituto Electoral de la Ciudad de México no podía limitarse a ejecutar mecánicamente la sentencia local, sino que tenía el deber constitucional reforzado de garantizar la supremacía del orden federal y la uniformidad interpretativa en materia electoral.

Omisión de consulta y deber de prudencia institucional.

El elemento central que agrava la violación constitucional en el presente asunto radica en la omisión en que incurrió el Instituto Electoral de la Ciudad de México al no llevar a cabo una consulta, planteamiento formal o mecanismo procesal idóneo que permitiera dilucidar qué criterio jurisdiccional debía prevalecer frente a la contradicción evidente entre la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026 y el precedente obligatorio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-REC-17/2025.

Esta omisión no constituye una irregularidad menor o meramente formal, sino una infracción sustantiva a los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional previstos en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme al principio de legalidad, toda autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implica no sólo citar las normas aplicables, sino verificar que su actuación sea compatible con el sistema constitucional en su integridad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la fundamentación y motivación deben ser suficientes, congruentes y adecuadas al caso concreto.

En materia electoral, este deber se intensifica, pues el artículo 41 constitucional establece que la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. La certeza y la legalidad no pueden entenderse como meros postulados formales, sino como mandatos que exigen coherencia sistémica y respeto irrestricto a la jerarquía jurisdiccional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, cuyas sentencias son definitivas e inatacables, de conformidad con el artículo 99 constitucional. La propia Sala Superior ha sostenido que sus determinaciones constituyen criterios obligatorios para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales cuando fijan interpretación constitucional (Tesis de Jurisprudencia 3/2005, "Cosa juzgada en materia electoral. Elementos para su actualización").

En ese sentido, cuando el Instituto Electoral se enfrentó a una sentencia local que, por su contenido, resultaba materialmente incompatible con el criterio establecido en el SUP-REC-17/2025, no podía limitarse a ejecutar mecánicamente la resolución del tribunal local. El deber de legalidad exigía realizar un análisis integral del marco constitucional y de la jerarquía de precedentes. La ejecución automática, sin ponderación ni consulta, implicó desconocer el sistema de control constitucional diseñado para garantizar uniformidad en la interpretación de los derechos político-electorales.

El principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, impone a todas las autoridades la obligación de ajustar su actuación a la Constitución y a la interpretación definitiva que de ella realicen los órganos competentes. En materia electoral, esa función interpretativa corresponde a la Sala Superior. Por ello, ante una contradicción evidente entre un fallo local y uno federal, la autoridad administrativa tenía el deber de privilegiar el criterio del órgano constitucionalmente superior o, cuando menos, promover un mecanismo que permitiera resolver la tensión interpretativa.

La Suprema Corte ha sostenido que las autoridades administrativas están obligadas a inaplicar normas o actos cuando sean contrarios a la Constitución, en virtud del control difuso de constitucionalidad (Jurisprudencia P./J. 20/2014, "Control difuso de constitucionalidad. Las autoridades del país lo pueden ejercer"). Si ello es exigible respecto de normas generales, con mayor razón lo es cuando se trata de armonizar la actuación administrativa con precedentes constitucionales obligatorios.

En el caso concreto, el Instituto Electoral contaba con herramientas institucionales suficientes para actuar con prudencia constitucional. Podía promover un incidente de aclaración ante el propio Tribunal local; podía plantear la imposibilidad jurídica de ejecución por contradicción con precedente federal; o bien, podía generar las condiciones para que la Sala Superior conociera de la problemática.

La omisión de activar cualquiera de estos mecanismos revela una falta de diligencia institucional incompatible con el estándar reforzado que rige la función electoral. La Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas deben actuar con especial cuidado cuando se encuentren involucrados derechos político-electorales, privilegiando la protección más amplia (Jurisprudencia 29/2002, "Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación debe ser amplia").

Asimismo, la seguridad jurídica implica previsibilidad y estabilidad en la interpretación de las normas. Cuando un órgano administrativo valida la aplicación de un criterio contrario al sostenido por la Sala Superior, genera incertidumbre respecto del alcance de los derechos y de las reglas aplicables. Ello contraviene el principio de certeza electoral, entendido como la obligación de garantizar claridad y coherencia en las decisiones que inciden en el proceso democrático.

El deber de prudencia institucional no es un concepto abstracto, sino una exigencia derivada del diseño constitucional de distribución de competencias. La prudencia implica que, ante un conflicto normativo o jurisprudencial, la autoridad adopte la alternativa que mejor preserve la coherencia del sistema y la protección de derechos. En el ámbito electoral, esta prudencia se traduce en respeto a la jerarquía jurisdiccional y en la activación de mecanismos que eviten la fragmentación interpretativa.

Al omitir realizar una consulta o planteamiento formal para determinar qué sentencia debía prevalecer, el Instituto Electoral incurrió en una actuación incompleta y carente de la debida motivación reforzada. No existe en la resolución impugnada un análisis comparativo entre los criterios sostenidos por el Tribunal local y la Sala Superior, ni se exponen razones suficientes para justificar la decisión de ejecutar uno en detrimento del otro. Esta deficiencia vulnera el estándar constitucional de motivación exigido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La falta de consulta también transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues impide que la contradicción de criterios sea resuelta por el órgano competente para ello. La autoridad administrativa no puede erigirse en intérprete definitivo cuando el sistema constitucional ya prevé un órgano especializado para uniformar criterios.

En consecuencia, la omisión de consulta y la ausencia de prudencia institucional constituyen una violación directa a los principios de legalidad y seguridad jurídica. La autoridad administrativa debió actuar con mayor diligencia, promoviendo los mecanismos necesarios para evitar la ejecución de una sentencia incompatible con el precedente obligatorio de la Sala Superior.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución emitida carece de sustento constitucional suficiente, pues fue dictada sin atender la jerarquía jurisdiccional, sin activar los mecanismos institucionales pertinentes y sin garantizar la coherencia del sistema electoral. Esta omisión no sólo vulnera el principio de legalidad, sino que compromete la certeza y estabilidad que deben regir la función electoral en un Estado constitucional democrático.

Marco constitucional del principio de legalidad. El principio de legalidad implica que toda autoridad sólo puede actuar conforme a las atribuciones que expresamente le confiere la ley y debe fundar y motivar sus determinaciones. En materia electoral, este principio se encuentra estrechamente vinculado con los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la obligación de sujetar la actuación administrativa al marco normativo vigente y a la interpretación definitiva que de éste realicen los órganos jurisdiccionales competentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, cuyas sentencias son definitivas e inatacables. En consecuencia, los criterios sostenidos en los recursos de reconsideración constituyen parámetros obligatorios para todas las autoridades electorales del país, tanto administrativas como jurisdiccionales locales.

Cuando una autoridad administrativa se enfrenta a una sentencia local que contradice un criterio firme de la Sala Superior, no puede desconocer la jerarquía constitucional que rige el sistema de medios de impugnación. Hacerlo implicaría vaciar de contenido el diseño constitucional del control jurisdiccional electoral.

Principio de seguridad jurídica. La seguridad jurídica exige estabilidad, previsibilidad y coherencia en la aplicación del derecho. Los ciudadanos deben tener certeza respecto de las reglas que rigen el ejercicio de sus derechos político-electorales y sobre la interpretación que las autoridades harán de ellas.

La coexistencia de dos sentencias contradictorias —una de un tribunal local y otra de la Sala Superior— genera un escenario de incertidumbre incompatible con el orden constitucional. Frente a esa contradicción, la autoridad administrativa electoral debía adoptar una postura que preservara la coherencia del sistema, privilegiando el criterio del órgano jurisdiccional superior.

Al no hacerlo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México generó un estado de inseguridad jurídica, pues validó indirectamente la aplicación de un criterio que contraviene la interpretación definitiva emitida por la Sala Superior.

Supremacía constitucional y jerarquía jurisdiccional. El artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía constitucional. En materia electoral, esta supremacía se traduce en la obligatoriedad de las decisiones de la Sala Superior como intérprete último de la Constitución en dicha materia.

Permitir que una sentencia local prevalezca sobre un criterio firme de la Sala Superior implicaría alterar el diseño constitucional y permitir una fragmentación interpretativa incompatible con la unidad del orden jurídico.

El IECM no puede erigirse en árbitro de criterios jurisdiccionales contradictorios sin someter la cuestión al órgano competente para resolver dicha tensión. Su deber era garantizar la observancia del criterio superior o, en su caso, promover los mecanismos adecuados para esclarecer la contradicción.

Falta de motivación reforzada.

La resolución IECM/RS-CG-03/2026 carece de una motivación reforzada que explique por qué se optó por ejecutar la sentencia local aun cuando ésta contradice el criterio de la Sala Superior. La autoridad responsable no desarrolló un análisis comparativo entre ambos fallos, ni justificó por qué consideraba inaplicable o irrelevante el precedente federal, únicamente se limitó a mencionar que la resolución controvertida era en apego a la sentencia de este Tribunal.

La ausencia de este ejercicio argumentativo constituye una deficiencia grave, pues en contextos de tensión interpretativa el estándar de motivación es más exigente. No basta con invocar el cumplimiento de una sentencia local; era indispensable justificar la compatibilidad de dicha ejecución con el sistema constitucional.

La contradicción entre criterios no sólo impacta en la técnica jurídica, sino en la esfera sustantiva de los derechos político-electorales. Si la Sala Superior fijó un criterio garantista o delimitó el alcance de determinadas prerrogativas, la aplicación de un entendimiento diverso puede traducirse en una restricción indebida.

Al aplicar un criterio incompatible con el precedente federal, el Instituto Electoral afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales de los suscritos, contraviniendo el principio pro-persona previsto en el artículo 1º constitucional.

La autoridad administrativa estaba obligada a realizar una interpretación conforme que armonizara la sentencia local con el criterio federal. En caso de imposibilidad material de conciliación, debía privilegiar el parámetro superior.

En conclusión, la actuación del Instituto Electoral sienta un precedente institucional preocupante: la posibilidad de que autoridades administrativas locales ejecuten determinaciones que contravienen criterios de la Sala Superior sin activar mecanismos de consulta o aclaración.

Ello debilita la uniformidad del sistema electoral y erosiona la confianza en la estabilidad de las reglas democráticas.

En consecuencia, la resolución IECM/RS-CG-03/2026 vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica al:

- a) Ejecutar una sentencia local contradictoria con un precedente firme de la Sala Superior.
- b) Desconocer la jerarquía jurisdiccional establecida en la Constitución.
- c) Omitir realizar una consulta o activar mecanismos procesales para resolver la contradicción.
- d) Carecer de motivación reforzada que justificara el apartamiento del criterio federal.
- e) Generar incertidumbre en el ejercicio de derechos político-electorales.

Por todo lo anterior, con todo respeto a este H. Tribunal, le solicitamos que la resolución impugnada sea revocada, a efecto de restablecer el orden constitucional, garantizar la supremacía del criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-17/2025 y asegurar que las autoridades administrativas electorales actúen con plena observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema democrático mexicano.

3. TERCER AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA FALTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-03/2026 TODA VEZ QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO INAPLICÓ LOS ARTÍCULOS 9, 35, FRACCIÓN III; Y 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Previo a la exposición a este H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de los argumentos de fondo relacionados con el presente agravio, es necesario destacar que, el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLCD-4/2026, de donde emana el acto reclamado, fue promovido por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien se inconformó de la resolución IECM/RS-CG-01/2026, por lo que el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Resolución IECM-RS-CG-03-2026.

En la resolución objeto de impugnación en este juicio, la responsable determinó, entre otros aspectos, tener por registrados en el Libro de Registro que lleva dicho Instituto Electoral, los órganos internos del "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México", en los términos precisados en el Considerando XI, apartado "B" de la resolución controvertida.

Se precisa lo anterior, porque la inaplicación de los artículos constitucionales que maximizan el derecho de asociación de los ahora actores, ocurrió en la resolución reclamada y, por ende, la presente impugnación constituye el momento oportuno para plantear y que sea analizado de fondo, el tema de constitucionalidad objeto de este agravio.

En ese sentido, se formula la exposición argumentativa siguiente:

La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III; y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución general, como un derecho de la ciudadanía a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual se podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un **derecho público fundamental indispensable** en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, y que, conforme con el texto del artículo 9o. constitucional su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por personas mexicanas, en pleno goce de sus derechos políticos.²

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.³

Por otro lado, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un **derecho fundamental** que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, **siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral.**⁴

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES."

Ahora bien, conforme con lo establecido el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.** También, en dicho precepto constitucional se dispone que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Como se advierte de lo anterior, en el caso concreto, la determinación de la autoridad responsable, que ahora se controvierte, se encuentra relacionada con un derecho de corte constitucional en la medida en que, limita o restringe el derecho de asociación vinculado a la formación de un partido político local, a partir del cumplimiento de los requisitos previstos para ese fin.

² Jurisprudencia **54/2009**, de rubro: "COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.", Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio, 2009.

³ Caso *Yatama vs Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206.

⁴ Jurisprudencia **25/2002**, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.", Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

En efecto, no estamos en presencia de un tema de legalidad sino en un auténtico ejercicio de control constitucional, pues va más allá de definir quién debe integrar la dirección estatal sino, que se debe dilucidar si el acto que aquí se reclama hace nugatorio el derecho la militancia de poder asociarse y participar en un partido político de reciente creación.

En efecto, el **cumplimiento de requisitos** -a los cuales se han referido la SCJN, la CIDH y la Sala Superior- inherentes al derecho de asociación y de formación de un partido político local, como es el caso del PRD Ciudad de México, tiene sustento en nuestra Ley Suprema y constituyen un elemento integrador del derecho fundamental de asociación.

Por ende, la resolución reclamada, inaplica de forma implícita el contenido de los artículos 35, fracción III; y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vicia de contenido la maximización del derecho constitucional de asociación, porque avala el cumplimiento de requisitos necesarios que respaldan ese derecho y el diverso de formación de un partido político local.

En las foja 29 y 30 de la resolución impugnada, la responsable refiere que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, 35 y 41 de la Constitución general; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como derecho fundamental se confiere a la ciudadanía mexicana, lo cual conlleva a necesidad de realizar la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas relativas que garanticen el puntual respeto de ese derecho.

Lo anterior robustece la afirmación del presente agravio, en el sentido de que existe un tema de estricta constitucionalidad en la resolución reclamada, porque es la propia autoridad responsable quien reconoce que, el cumplimiento de los requisitos en cuestión nace a la vida jurídica por la preexistencia del derecho fundamental de asociación, se insiste, de naturaleza estrictamente constitucional.

En este apartado, no solo se cuestiona la valoración probatoria pues ello, evidentemente es un tema de legalidad que fue expuesto en un agravio independiente.

La cuestión medular también radica en hacer patente de manera argumentativa que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México omitió considerar un estudio de los requisitos a la luz de un derecho constitucional que, en el caso, refleja la ausencia de cumplimiento de los mismos.

Es necesario puntualizar, que el presente agravio no pretende desconocer de manera alguna la firmeza del registro del del PRD Ciudad de México, pues ello, como se precisa en esta demanda, se refiere a un acto fundacional que otorga vida al partido político.

Caso contrario de la inaplicación de los preceptos constitucionales citados en este agravio, en su vertiente de avalar requisitos y actos que no son acordes al derecho de asociación. Derecho que se insiste, tiene base constitucional y está relacionado con el debido cumplimiento de exigencias para su materialización.

En otro orden de ideas, se destaca que aun cuando los requisitos específicos para la constitución de un partido político se encuentren previstos en una ley secundaria, ello de ninguna manera justifica desestimar los agravios de constitucionalidad en contra de la resolución aquí combatida.

Lo anterior, pues la Constitución como Ley Fundamental, contempla en esencia un conjunto de derechos, obligaciones y competencias que son susceptibles de desarrollarse en leyes marco.

Sin embargo, dichas leyes son residuales de la previsión constitucional y en ese sentido, cuando la propia Constitución exige cumplimiento de requisitos en el tema que nos ocupa, resulta evidente que su naturaleza es estrictamente constitucional.

De ahí que, esa circunstancia -existencia de una ley secundaria- no puede ser el sustento para desestimar un agravio en donde se aduce la inaplicación de preceptos constitucionales.

Lo anterior reviste una especial importancia en el caso que nos ocupa, porque en un Estado constitucional y democrático de derecho, los partidos políticos constituyen entidades de interés público cuya función esencial es articular la participación ciudadana, integrar la representación política y hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos locales poseen una **importancia constitucional específica**, ya que operan en el ámbito subnacional donde se materializa de forma inmediata el principio de soberanía popular.

Así, en el plano local se gestionan competencias fundamentales para la vida cotidiana de la población, lo que convierte a los partidos locales en instrumentos directos de representación y canalización de las demandas sociales.

Desde la perspectiva constitucional, los partidos políticos locales cumplen diversas funciones esenciales:

Función representativa: permiten que sectores sociales con identidad regional o intereses específicos accedan a la competencia electoral sin depender de estructuras nacionales.

Función pluralista: fortalecen el pluralismo político, principio estructural del Estado democrático, al ampliar la oferta ideológica y programática.

Función de control y equilibrio: fomentan la alternancia y evitan la concentración del poder político.

Función de proximidad democrática: facilitan una relación más directa entre ciudadanía y representación política.

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos locales deben **cumplir estrictamente los requisitos para su constitución y conservación de registro**. Dichos requisitos —como número mínimo de afiliados, distribución territorial, celebración de asambleas válidas, transparencia financiera y respeto a principios democráticos internos— son garantías institucionales que aseguran en vía de maximización un derecho constitucional.

Con base en lo anterior, desde la óptica constitucional, ninguna organización puede acceder a prerrogativas públicas (financiamiento, acceso a medios, representación proporcional) sin acreditar el cumplimiento pleno de los requisitos constitucionales y legales establecidos.

En ese sentido, estamos en presencia de una determinación que respeta el marco constitucional cuando se persiguen fines legítimos y se respeta el núcleo esencial del derecho de asociación.

No debe perderse de vista, entonces, que los partidos políticos locales son piezas fundamentales del engranaje constitucional democrático, pues fortalecen el federalismo, el pluralismo político y la representación territorial.

Por ello, el reconocimiento y permanencia del derecho de asociación en el sistema jurídico deben estar condicionados al estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales, en aras de preservar la autenticidad del sistema de partidos, la equidad electoral y la estabilidad institucional del Estado democrático de derecho.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se debe pronunciar sobre el fondo de los agravios de constitucionalidad que se hacen valer en este momento.

INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México en aras del cumplimiento de la Sentencia TECDMX-JLDC-4/2026 materializa un incorrecto contexto normativo en torno a la "representación partidista" de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, aplicando un verdadero ejercicio de inaplicación de aquellas disposiciones que reconocen la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para elegir a sus autoridades intrapartidistas.

Para demostrar lo anterior, se tiene presente que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos señala como parte de sus derechos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

A su vez, de los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), de la misma Ley, se desprende el catálogo de asuntos internos que corresponde a los partidos políticos, dentro de los que destaca la elección de los integrantes de sus órganos internos y los procesos deliberativos para la toma de decisiones.

Todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, representa el fundamento constitucional y legal sobre el que descansa el criterio de que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación.

En relación con lo anterior, la propia Sala Superior ha considerado⁵ que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, a fin de cumplir con sus fines constitucionales, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

Bajo este esquema, es claro que la determinación ilegal que adopta el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual reconoce a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y a Guillermo Domínguez Barrón un cargo partidista (contrario a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-17/2025), y considera que nuestras facultades como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática se han agotado, vulnera nuestro derecho constitucional de integrar dicho órgano partidista y, en consecuencia, inaplica nuestro derecho de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, consagrados en los artículos 35 de la Constitución Federal, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, como podrá corroborarlo este Tribunal, coarta los derechos de la militancia de elegir a sus autoridades intrapartidistas, ante la decisión injustificada del Instituto Electoral de la Ciudad de México de omitir analizar la documentación presentada y declarar la procedencia del registro como partido político local, so pretexto de la resolución TECDMX-JLDC-4/2026.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cuando partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación puede optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos.

⁵ Ello, en términos de lo señalado en los siguientes asuntos: SUP-RAP-21/2021, SUP-REC-187/2021, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018.

Para ello, el Consejo General del INE aprobó un Lineamientos cuyo objeto es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales que deseen obtener su registro como partido estatal, como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales para resolver sobre las solicitudes que se les presenten.

En el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral de la Ciudad de México desconoce el procedimiento establecido para tal efecto, validando a quienes no cuentan con personalidad para ello y aprobando documentación que ya había sido calificada no viable. En consecuencia, inaplica implícitamente los preceptos del lineamiento aprobado por el INE⁶ así como las disposiciones normativas que derivan del artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos que establece como atribución de los OPLES registrar a los partidos políticos locales, además de cesar las facultades de quienes promovemos la presente instancia, las cuales, se resalta, ya habían quedado firmes por parte de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-17/2025.

En conclusión, el estudio integral de este agravio permite afirmar que la resolución IECM/RS-CG-03/2026 no constituye un simple acto de legalidad administrativa, sino un acto de naturaleza eminentemente constitucional, en la medida en que incide de manera directa en el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación política reconocido en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El análisis desarrollado evidencia que la autoridad responsable, al validar determinados actos relacionados con la representación partidista y el cumplimiento de requisitos para la conformación y funcionamiento del partido político local denominado PRD Ciudad de México, realizó una interpretación que, en los hechos, implicó la inaplicación implícita de dichos preceptos constitucionales, al dejar de maximizar el derecho de asociación y al prescindir de un escrutinio estricto respecto del cumplimiento de las exigencias que condicionan su ejercicio legítimo.

El derecho de asociación en materia político-electoral no es una prerrogativa secundaria ni meramente instrumental; constituye uno de los pilares estructurales del régimen democrático. Así lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer que la libertad de asociación política es presupuesto indispensable del pluralismo y condición necesaria para la participación ciudadana en la conformación de la voluntad general. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si bien los Estados pueden establecer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, éstos deben ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en torno al contenido y alcances del derecho de afiliación y de autoorganización partidista, reconociendo que los partidos políticos son vehículos institucionales para el ejercicio efectivo de la libertad de asociación.

Bajo esta perspectiva, el acto impugnado trasciende el ámbito de una controversia interna sobre integración de órganos partidistas. Lo que verdaderamente se

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016#gsc.tab=0

encuentra en debate es si la autoridad administrativa electoral podía, bajo el argumento de privilegiar la conservación de actos jurídicos, validar actuaciones realizadas por personas cuya representación fue posteriormente desconocida por resolución firme de la Sala Superior en el SUP-REC-17/2025, y si dicha validación resulta compatible con el mandato constitucional que condiciona el ejercicio del derecho de asociación al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos para la formación y conservación de partidos políticos.

La responsable, atendiendo la resolución de este Tribunal, que sostuvo que, al momento de la presentación de la documentación respectiva, no existía una determinación jurisdiccional firme que desconociera la representación partidista de quienes actuaron. Sin embargo, omitió que esa argumentación omite ponderar que el derecho de asociación no sólo protege la existencia formal de un partido, sino también la regularidad constitucional de los actos que le dan sustento. El cumplimiento de requisitos para el registro y funcionamiento de un partido político no constituye una mera formalidad administrativa; representa una garantía institucional que preserva la autenticidad del sistema de partidos, la equidad en la contienda y la confianza pública en las instituciones democráticas.

En ese sentido, el reconocimiento de órganos internos en el Libro de Registro del Instituto Electoral no puede desvincularse del análisis estricto de la personalidad jurídica y legitimación de quienes promovieron y gestionaron los actos conducentes. Validar actuaciones que adolecen de vicios en la representación implica, en los hechos, flexibilizar requisitos que tienen anclaje constitucional. Tal flexibilización, lejos de maximizar el derecho de asociación, lo distorsiona, pues permite que prerrogativas públicas —financiamiento, acceso a medios y participación electoral— se otorguen sin que se haya acreditado de manera plena el cumplimiento de las exigencias que la propia Constitución prevé como condiciones de legitimidad democrática.

Asimismo, debe subrayarse que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 constitucional y desarrollado en la Ley General de Partidos Políticos, constituye una garantía frente a intervenciones indebidas de las autoridades electorales. La Constitución dispone expresamente que las autoridades sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que ella misma y la ley establezcan. **En consecuencia, cuando el Instituto Electoral reconoce a determinadas personas como titulares de cargos partidistas en contravención de una resolución firme de la Sala Superior, no sólo altera el equilibrio interno del instituto político, sino que invade un ámbito protegido por el principio de autonomía partidista.**

La resolución impugnada, al privilegiar la conservación de actos realizados bajo una representación desconocida, sin realizar un análisis exhaustivo de los efectos jurídicos de dicha circunstancia a la luz del derecho fundamental de asociación, incurre en una omisión de control constitucional. No se trata de desconocer la firmeza del registro del partido político como acto fundacional, sino de examinar si los actos subsecuentes vinculados a su integración orgánica y reconocimiento institucional se ajustaron plenamente a las exigencias constitucionales y legales. Ese examen es indispensable para preservar la coherencia del sistema jurídico y evitar

que, bajo el pretexto de estabilidad institucional, se sacrifiquen principios estructurales del orden constitucional.

Por todo lo anterior, resulta ineludible que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo sobre los agravios de constitucionalidad planteados. La controversia no puede resolverse mediante una lectura reduccionista que la ubique exclusivamente en el terreno de la legalidad o de la valoración probatoria. Lo que está en juego es la correcta delimitación entre la intervención estatal y la autonomía partidista, así como la salvaguarda del núcleo esencial del derecho de asociación política.

En definitiva, la conclusión a la que conduce el análisis es clara: la resolución IECM/RS-CG-03/2026 adolece de una indebida interpretación constitucional que, al validar actos realizados por quienes carecían de representación legítima y al reconocer efectos jurídicos plenos a tales actuaciones, implicó la inaplicación implícita de los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución federal. Ello produjo una afectación al derecho de asociación de la militancia y al principio de autoorganización partidista.

En consecuencia, se impone la necesidad de que este Tribunal restituya la vigencia efectiva de los derechos de los suscritos y reafirme que, en el sistema democrático mexicano, la libertad de asociación política sólo puede ejercerse y reconocerse dentro de los cauces estrictos que la propia Constitución establece como garantía de autenticidad, pluralismo y legalidad democrática.

4. CUARTO AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, DERIVADO DE QUE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-03/2026 CONTRADICE DIRECTAMENTE LO DETERMINADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA SUP-REC-17/2025, CUYOS EFECTOS SON DEFINITIVOS, INATACABLES Y OBLIGATORIOS PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El presente agravio se sustenta en la transgresión directa y frontal al principio de cosa juzgada, en virtud de que la resolución IECM/RS-CG-03/2026 desconoce, contradice y altera lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-17/2025, cuyos efectos adquirieron firmeza, definitividad e inatacabilidad, resultando por tanto obligatorios para el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La cosa juzgada constituye uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho. No se trata únicamente de una regla procesal, sino de una garantía constitucional que asegura la estabilidad del orden jurídico, la seguridad de las relaciones jurídicas y la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Su finalidad es impedir que lo ya decidido por autoridad competente, mediante sentencia firme, pueda ser desconocido o alterado por órganos distintos o en actuaciones posteriores. En materia electoral, donde los principios de certeza, legalidad y definitividad rigen con especial intensidad, la observancia de la cosa juzgada adquiere una dimensión reforzada, pues los procesos comiciales requieren estabilidad inmediata y plena eficacia de las determinaciones jurisdiccionales.

La sentencia SUP-REC-17/2025 resolvió de manera expresa cuestiones sustantivas relativas a la personalidad y legitimación para actuar en nombre del partido político, así como los alcances y titularidad del plazo de setenta días hábiles concedido para cumplir determinadas obligaciones vinculadas al registro partidista. La Sala Superior determinó categóricamente que determinadas personas carecían de personalidad y legitimación para realizar actos en representación de la Dirección Estatal Ejecutiva. Esa determinación no fue hipotética ni condicionada, sino clara y concluyente.

Asimismo, en dicho fallo se estableció como efecto jurídico concreto que se dejaban a salvo los derechos de los recurrentes para proceder conforme a Derecho respecto del plazo otorgado por el Instituto local para realizar modificaciones estatutarias, integrar órganos directivos y designar representación ante el Consejo General. Esta delimitación subjetiva fue expresa y precisa: los derechos se preservaron exclusivamente a favor de quienes comparecieron válidamente como recurrentes.

Tal delimitación no puede considerarse accesoria o incidental. Constituyó parte esencial del fallo y formó parte de su ratio decidendi, es decir, del razonamiento central que sostuvo la decisión. La Sala Superior no dejó abierta una posibilidad genérica para cualquier persona interesada, sino que definió concretamente quiénes podían ejercer el plazo y realizar los actos de cumplimiento. De ese modo, determinó el ámbito subjetivo de eficacia de su sentencia.

Debe recordarse que la cosa juzgada comprende no sólo los puntos resolutivos expresamente contenidos en la parte final de la sentencia, sino también aquellos razonamientos esenciales que constituyen su fundamento determinante. En consecuencia, el reconocimiento de falta de personalidad y la delimitación precisa de los sujetos legitimados para actuar integran el núcleo inmutable del fallo y no pueden ser desconocidos por autoridad alguna.

Sin embargo, la resolución IECM/RS-CG-03/2026, al validar documentales y actos realizados por persona cuya legitimación fue expresamente desconocida por la Sala Superior, incurre en una contradicción directa con el contenido sustancial de la sentencia SUP-REC-17/2025. No se trata de una mera diferencia hermenéutica ni de una apreciación distinta sobre hechos secundarios; se trata de un desconocimiento frontal del alcance subjetivo de una sentencia firme.

La autoridad administrativa carece de facultades para revisar, reinterpretar, modular o ampliar los efectos de una sentencia dictada por la Sala Superior. El artículo 99 de la Constitución establece que las sentencias de dicho órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables. Esa definitividad no sólo impide su impugnación ulterior, sino que obliga a todas las autoridades a acatar estrictamente su contenido y efectos.

La cosa juzgada posee una doble dimensión: formal y material. La dimensión formal implica que la sentencia no puede ser nuevamente controvertida por las partes; la dimensión material supone que ninguna autoridad puede emitir actos

posteriores que desconozcan o contradigan lo decidido. En el caso concreto, la resolución impugnada vulnera la cosa juzgada en su vertiente material, al reconocer validez a actos realizados por quien fue declarado sin personalidad ni legitimación.

El IECM debió observar estrictamente el precedente federal y abstenerse de validar actuaciones realizadas por persona sin legitimación reconocida. La seguridad jurídica exige coherencia institucional. Permitir que una autoridad administrativa contradiga un fallo firme del máximo órgano jurisdiccional electoral generaría incertidumbre, afectaría la estabilidad del sistema de justicia electoral y erosionaría la confianza pública en las decisiones jurisdiccionales.

La cosa juzgada también protege el principio de supremacía constitucional y la jerarquía jurisdiccional. La Sala Superior ejerce control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral; sus determinaciones prevalecen sobre las decisiones de órganos locales. Al apartarse del criterio fijado en SUP-REC-17/2025, el Instituto Electoral desconoció esa jerarquía y alteró el equilibrio del sistema de justicia electoral, actuando como si pudiera redefinir el alcance subjetivo de una sentencia federal.

Además, la sentencia SUP-REC-17/2025 no sólo declaró la falta de personalidad, sino que delimitó con precisión quiénes estaban facultados para ejercer el plazo de sesenta días hábiles para cumplir con obligaciones derivadas de la resolución IECM/RS-CG-23/2024. El Instituto no podía ampliar ese ámbito subjetivo a personas distintas, pues ello implica modificar el contenido del fallo, lo cual está prohibido por el principio de cosa juzgada.

La resolución impugnada también vulnera el principio de congruencia, al adoptar una determinación incompatible con el marco jurídico definido por la Sala Superior. La autoridad administrativa debió explicar de manera exhaustiva cómo la validación de actos realizados por persona declarada sin legitimación no contradecía el fallo federal. La ausencia de una motivación reforzada evidencia la infracción constitucional.

La cosa juzgada tiene como finalidad evitar la reiteración de controversias ya resueltas y garantizar la estabilidad de las decisiones judiciales. La resolución impugnada reabre indirectamente una cuestión ya decidida: la personalidad y legitimación para actuar en nombre del partido. Ese reexamen encubierto resulta inadmisibles en un sistema que reconoce la definitividad de las sentencias del máximo órgano jurisdiccional electoral.

El respeto a la cosa juzgada no es una opción discrecional de las autoridades administrativas; constituye una obligación constitucional. Su desconocimiento implica una afectación estructural al Estado de Derecho y al principio de división de competencias. La validación de documentales emanadas de persona sin personalidad jurídica implica desconocer el efecto restitutorio reconocido a los recurrentes en SUP-REC-17/2025 y vaciar de contenido la decisión jurisdiccional.

La contradicción entre la resolución IECM/RS-CG-03/2026 y la sentencia SUP-REC-17/2025 genera un conflicto que debe resolverse privilegiando el fallo federal, en atención a su carácter definitivo e inatacable. La cosa juzgada impide cualquier acto posterior que contrarie el sentido y los efectos de la sentencia firme. La resolución impugnada vulnera también el principio de legalidad, al actuar en contravención de un mandato jurisdiccional obligatorio.

El desconocimiento de la cosa juzgada compromete la confianza pública en el sistema electoral, debilita la autoridad de las decisiones jurisdiccionales y erosiona la coherencia institucional. La Sala Superior delimitó claramente quiénes estaban facultados para ejercer el plazo de setenta días; ampliar esa facultad a terceros implica alterar el contenido del fallo y exceder la competencia administrativa.

El Instituto Electoral carece de atribuciones para modificar, reinterpretar o flexibilizar el alcance subjetivo de la sentencia SUP-REC-17/2025. Al hacerlo, la resolución impugnada incurre en violación directa a la Constitución y a los principios de definitividad y cosa juzgada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México debe declarar fundado el presente agravio y revocar la resolución IECM/RS-CG-03/2026, al contradecir abiertamente lo determinado en SUP-REC-17/2025, restableciendo plenamente los efectos de la cosa juzgada y garantizando el respeto irrestricto a las decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como condición indispensable para la vigencia del Estado de Derecho y la estabilidad del sistema electoral.

5. QUINTO AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEFINITIVIDAD Y CONGRUENCIA, DERIVADO DE QUE LA SENTENCIA TECDMX-JLDC-4/2026, QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-03/2026, SE ENCUENTRA IMPUGNADA Y RADICADA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN BAJO EL EXPEDIENTE SUP-JDC-00108/2026, ACTUALIZÁNDOSE UN SUPUESTO DE LITISPENDENCIA QUE IMPEDÍA LA EMISIÓN VÁLIDA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.

El presente agravio se hace valer porque la resolución IECM/RS-CG-03/2026 fue emitida tomando como presupuesto jurídico la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026; no obstante, dicha sentencia se encuentra impugnada y debidamente radicada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JDC-00108/2026, lo que genera un estado procesal de litispendencia que impedía jurídicamente al Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir un pronunciamiento definitivo.

La litispendencia, entendida como la existencia de un proceso pendiente de resolución sobre la misma materia sustancial que sirve de fundamento a un acto posterior, constituye una institución procesal destinada a evitar resoluciones contradictorias, proteger la coherencia del sistema jurídico y garantizar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales. Cuando una sentencia se encuentra sub judice, es decir, sometida a revisión por un órgano superior, carece de firmeza

y, por ende, no puede producir efectos jurídicos definitivos que sirvan de sustento a determinaciones administrativas posteriores.

En el caso concreto, la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026 no había adquirido definitividad al momento en que el Instituto Electoral emitió la resolución IECM/RS-CG-03/2026, pues su legalidad y constitucionalidad se encuentran siendo examinadas por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-00108/2026. La existencia de dicho medio de impugnación implica que el acto jurisdiccional local podía ser confirmado, modificado o revocado, de manera que cualquier determinación administrativa fundada en él quedaba sujeta a la misma contingencia jurídica.

El principio de definitividad, consagrado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias adquieren firmeza cuando han sido agotados los medios de impugnación previstos por la ley. Mientras subsista la posibilidad de revisión, el acto no puede considerarse inmutable. En consecuencia, el Instituto Electoral carecía de base jurídica firme para registrar órganos internos, validar modificaciones estatutarias o tener por cumplidos requerimientos derivados de una sentencia cuya validez estaba siendo examinada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

La actuación del Instituto Electoral vulnera además el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza que deben tener los gobernados respecto a la estabilidad y previsibilidad de los actos de autoridad. Al emitir una resolución con efectos definitivos basada en una sentencia impugnada, la autoridad administrativa generó un escenario de incertidumbre, pues los actos realizados podrían quedar sin sustento en caso de que la Sala Superior modificara o revocara la resolución local.

Asimismo, se transgrede el principio de legalidad, ya que la autoridad sólo puede actuar conforme a derecho y dentro de los límites que éste establece. Dictar una resolución definitiva sustentada en una sentencia no firme implica un ejercicio indebido de facultades, pues presupone la validez de un acto jurisdiccional que aún no ha superado el control de constitucionalidad y legalidad ejercido por la Sala Superior.

La litispendencia también se relaciona con el principio de congruencia procesal, en tanto exige que las decisiones de autoridad sean coherentes con el estado procesal de los asuntos que les sirven de fundamento. Si la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026 estaba siendo revisada en el expediente SUP-JDC-00108/2026, la congruencia exigía que el Instituto Electoral se abstuviera de emitir un pronunciamiento definitivo hasta en tanto se resolviera de manera firme el medio de impugnación.

La omisión de observar esta circunstancia procesal implica una indebida anticipación de efectos jurídicos. El Instituto actuó como si la sentencia de este Tribunal hubiera adquirido firmeza, ignorando que la materia del litigio se encontraba pendiente de resolución ante la Sala Superior. Esta conducta vulnera el diseño escalonado del sistema de justicia electoral, en el cual las decisiones de

los los autoridades locales, ya sean jurisdiccionales o administrativas estén sujetas al control de constitucionalidad ejercido por el órgano federal.

Debe enfatizarse que la resolución IECM/RS-CG-03/2026 produjo efectos jurídicos relevantes y de alcance institucional: registro formal de órganos internos del partido, validación de modificaciones estatutarios y aprobación de lineamientos internos. Tales actos no son meramente declarativos, sino que generan consecuencias jurídicas inmediatas y consolidan situaciones que podrían resultar incompatibles con la eventual resolución que emita la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-00108/2026.

En caso de que la Sala Superior modifique o revoque la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026, la resolución administrativa quedaría desprovisto de fundamento, generando una cadena de nulidades y afectaciones que pudieron evitarse si la autoridad hubiese actuado con prudencia institucional.

La prudencia institucional es un deber implícito en el actuar de las autoridades administrativas electorales, particularmente cuando se encuentran ante situaciones procesales pendientes de definición. El Instituto debió advertir que la sentencia local no era definitiva y, por tanto, abstenerse de emitir un acto que consolidara sus efectos.

La litispendencia se actualiza plenamente en el caso, pues existe identidad de objeto entre la sentencia impugnada y los actos administrativos posteriores. La materia sustancial del litigio –relativo a la representación legítima y a la validez de actos internos del partido– es la misma que sirvió de base para la resolución del Instituto.

Emitir un acto administrativo definitivo en tales condiciones implica desconocer la competencia revisora de la Sala Superior y anticipar un resultado procesal aún incierto. Ello vulnera el principio de supremacía constitucional y el diseño jerárquico del sistema electoral mexicano.

La seguridad jurídica exige estabilidad y coherencia en las decisiones públicas. Cuando una autoridad actúa sobre la base de una resolución no firme, introduce un factor de inestabilidad que afecta no sólo a las partes, sino al sistema electoral en su conjunto.

El principio de economía procesal también resulta afectado, pues la eventual revocación de la sentencia local obligaría a rehacer actuaciones administrativas ya realizadas, generando duplicidad de procedimientos y desgaste institucional innecesario.

El Instituto Electoral, al emitir la resolución IECM/RS-CG-03/2026, omitió valorar que la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026 estaba siendo controvertida ante la Sala Superior. Esta omisión constituye un falta de diligencia que afecta la validez del acto impugnado.

Además, la actuación del Instituto coloca a los suscritos en un estado de incertidumbre jurídica, al consolidar actos derivados de una sentencia cuya legalidad aún no ha sido definida en última instancia.

La litispendencia no es un formalismo procesal, sino una garantía estructural del debido proceso y de la coherencia institucional. Su desconocimiento implica el riesgo real de resoluciones contradictorias y la afectación de derechos fundamentales.

En consecuencia, la resolución IECM/RS-CG-03/2026 adolece de un vicio de origen, consistente en la falta de firmeza del acto jurisdiccional que le sirve de fundamento. Este vicio compromete su validez y justifica su revocación.

Por lo expuesto, se solicita que este Tribunal declare fundado el presente agravio y se determine que el Instituto Electoral de la Ciudad de México debió abstenerse de emitir la resolución impugnada hasta en tanto la Sala Superior resolviera de manera definitiva el expediente SUP-JDC-00108/2026.

IV. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES (PARÁMETROS INTERPRETATIVOS)

Sirvan como fundamento para la presente causa, las siguientes tesis y jurisprudencias.

Respecto de la garantía de seguridad jurídica y legalidad se hacen valer los textos siguientes:

Tesis
Registro digital: 217539
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XI, Enero de 1993, página 263
Tipo: Aislada

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Registro digital: 195004 Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito Tesis: XIV.1o.8 K

Tesis

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1061

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada una de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107. de rubro: **"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA**

AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricada en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundada y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 174094

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepedo Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otros. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Tesis

Registro digital: 1000872

Instancia: Sala Superior

Tercera Época

Materia(s): Electoral

Tesis: 233

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

Respecto del principio de Exhaustividad se hacen valer los textos siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Respecto a la autodeterminación de los partidos se hacen valer los textos siguientes:

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital*

*Tesis XLII/2013
Agustín González Cázares
VS*

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN

PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.

En los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Las disposiciones que los entes políticos dicten en ejercicio de esa atribución al amparo de su normatividad resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica. En ese contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal. Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto medios orientadores de decisión a través de la autocomposición, la autoridad electoral respectiva, debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento, en respeto a la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.

Quinta Época

Asunto general. SUP-AG-201/2012.—Actor: Agustín González Cázares.— Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

Notas: El contenido de los artículos 22, apartado 5, y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponde al artículo 10, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al artículo 2, párrafo 3, de la Ley citada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

*El resultado es propio.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

V. PRUEBAS.

1. **LA DOCUMENTAL**, conformada por la copia de las credenciales para votar con fotografía expedida por el INE.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: KARLA LÓPEZ CELIS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JP04/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto*) a las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, signado por **Karla López Celis, Sergio Iván Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra, Luz del Camen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez** (*partes actoras*), quienes por su propio derecho y ostentándose como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, presentan escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la “**...Resolución IECM/RS-CG-03/2026 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la que se determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS/CG-23/2024...**”, constante en una foja, así como sus anexos, consistentes en: I. Escrito inicial del medio de impugnación signado por las *partes actoras*, constante en treinta y cinco fojas; II. Copias simples de las credenciales para votar de las personas impugnantes, constantes en cinco fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77 y 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

3



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP04/2026

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP04/2026**.

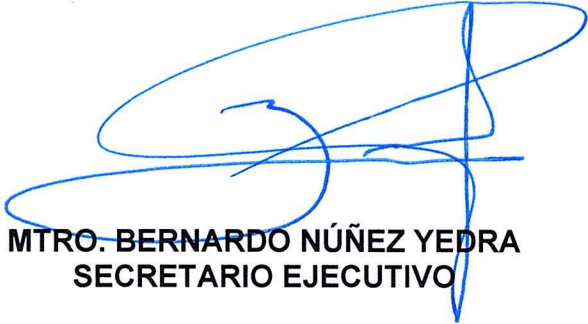
SEGUNDO.- TÉNGASE a Karla López Celis, Sergio Iván Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra, Luz del Camen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez, promoviendo el juicio ciudadano de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**


MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CMVP/EAQ/SLB/JAML/DLAE/AML